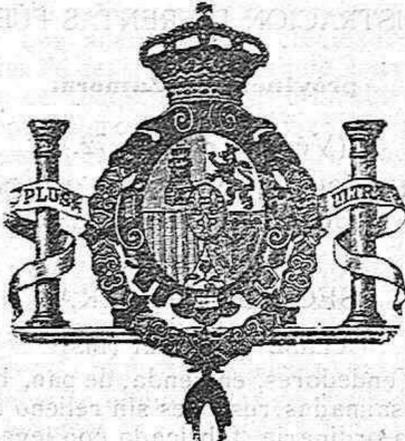


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 23 de Junio de 1926.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Ministerio de la Gobernación remite á esta Presidencia la instancia documentada promovida por el Alcalde de Grao (Huesca), interesándose se aclare si procede ó no que los Alcaldes y Ayuntamientos tengan que satisfacer costas por las contiendas de jurisdicción que entablan, aparte de la pena que se establece en el art. 81 del Reglamento de procedimiento municipal de 23 de Agosto de 1924. Fúndase la petición en que habiendo promovido competencia al Juzgado de primera instancia de Barcelona en virtud de la facultad que le concede el artículo 78 del indicado Reglamento, hubo de presentarse la Secretaría del Juzgado á cobrar el importe de la mitad de las costas originadas, que, con efecto, le fué satisfecho. En trámite de la referida instancia informa Gobernación que teniendo en cuenta que independientemente del fondo de la contienda que ha sido resulta por esta Presidencia en Real orden de Marzo último, existe la cuestión del abono realizado por la Alcaldía de la mitad de los gastos reclamados por el Juzgado, y estima que no procede esta reclamación por que el Alcalde viene á sustituir, según el Reglamento de procedimiento municipal mencionado, al Gobernador en estos casos. Consecuente á esta doctrina se ha consultado el parecer del Ministerio de Gracia y Justicia, confirmando el aducido por Gobernación respecto de los Gobernadores, y asimismo de los Alcaldes para suscitar competencias á los Tribunales ordinarios:

Visto el expediente de que se viene haciendo referencia, cuya doctrina está virtualmente contenida en los Reales decretos orgánicos de 8 de Septiembre de 1887 y 23 de Agosto de 1924, sobre procedimiento en materia municipal, recogiendo el primero en su artículo 2.º que sólo los Gobernadores podrán promover cuestiones de competencia, y en el artículo 78 del segundo Decreto otorga esta misma facultad á los Alcaldes como representantes del Ayuntamiento.

Considerando que el funcionario público que obra en cumplimiento de los preceptos legales mencionados, al suscitar contiendas de jurisdicción no debe estar obligado al pago de las costas que se reputan devengadas dado que por otra parte el artículo 81 del Reglamento citado

contiene un precepto sancionador que castiga la temeridad en que pudieran incurrir un Alcalde al promover una competencia sin la intervención del Abogado del Estado y previo su dictamen, avalado de consuno por la información de los Ministerios de Gracia y Justicia y de la Gobernación, de acuerdo también con el dictamen de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo respecto del extremo que motiva el expediente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que no procede en modo alguno exigir costas á los Alcaldes y Ayuntamientos en las diversas contiendas de jurisdicción que promuevan, quedando equiparados en esta facultad que vienen ejerciendo los Gobernadores en virtud del Real decreto orgánico de 8 de Septiembre de 1887.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1926.—Primo de Rivera.—Señores Ministros de Gracia y Justicia y Gobernación.

(«Gaceta» del 30 de Junio de 1926.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las comunicaciones de los Ayuntamientos de Belmonte (Cuenca), Yeste, Roa, Medinaceli, Cervera del Río Alhama, Olivenza, Puente Caldelas, Allariz, Cuevas de Vera, Belmonte (Oviedo), Chiclana de la Frontera, Rute, Valoria la Buena, Fuentesauco, Aliaga y Sariñena, ofreciendo costear los gastos que origine la continuación en dichos pueblos de los respectivos Juzgados de primera instancia y Prisión preventiva suprimidos por Real decreto de 21 del actual, de conformidad con lo prevenido en la Real orden de 26 del corriente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que continúe en 1.º de Julio próximo la actuación de los Juzgados de primera instancia de Belmonte (Cuenca), Yeste, Roa, Medinaceli, Cervera del Río Alhama, Olivenza, Puente Caldelas, Allariz, Cuevas de Vera, Belmonte (Oviedo), Chiclana de la Frontera, Rute, Valoria la Buena, Fuentesauco, Allaga y Sariñena y sus correspondientes Prisiones preventivas con los funcionarios que en dichas entidades prestan servicio, bajo condición de que los referidos Ayuntamientos solicitantes cumplan en los plazos marcados las prescripciones que en la Real orden antes citada se establecen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1926.—Ponte.—Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

(«Gaceta» del 25 de Junio de 1926)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Ministerio de la Guerra interesa de éste de la Gobernación, con fecha 27 del próximo pasado mes de Abril, dicte una disposición recordando el cumplimiento del precepto del artículo 226 del Estatuto provincial, apartado C), por el que los militares no retirados sólo están obligados á proveerse de cédula personal de décimoquinta clase, tarifa primera (Rentas de trabajo), y por tanto, interesa también que á sus esposas no se les puede exigir el pago de cédula por razón de alquiler, que por vivienda satisfagan sus maridos, jefes de las respectivas familias, con cuya medida es de suponer se eviten las reclamaciones que con frecuencia formulan los interesados á dicho Ministerio de la Guerra.

Y en su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien acceder á lo solicitado, reiterando el cumplimiento de los apartados C) y LI) del artículo 226 del Estatuto provincial.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1926.—Martinez Anido.—Señores Gobernadores civiles, excepto de Navarra y Vascongadas.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vista la instancia del Presidente de la Federación Nacional de Asociaciones Conserveras, domiciliada en Calahorra, en súplica de que se dé carácter general á la Real orden dictada por este Ministerio en 15 de Abril último, referente á la persecución de la fabricación y empleo de botes usados; y

Considerando que es de la mayor conveniencia, en bien de la salud pública, dar publicidad á la citada disposición encaminada á corregir el abuso que se comete en el empleo de botes viejos en los envases de conservas, ocasionando además perjuicios á la industria nacional por el descrédito que sufren tales productos en los mercados extranjeros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se dé carácter general á la expresada disposición que á continuación se inserta:

«Visto el escrito del Presidente de la Federación Nacional de Asociaciones Conserveras, domiciliada en Calahorra, exponiendo que á pesar de la Real orden de 16 de Mayo de 1923, el empleo de botes viejos crece constantemente, llegando á hacerse la fabricación y venta de los mismos con todo descaro, por lo que interesa se adopten medidas encaminadas á impedir tal abuso.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se recurda á V. E. la necesidad de la más fiel observancia del Real decreto de 22 de Diciembre de 1908 y Reales órdenes de 27 de Junio de 1919 y 16 de Mayo 1923, que prohíbe el

empleo de latas usadas en los envases de conservas.

Que por el Inspector provincial de Sanidad y demás funcionarios adscritos al servicio de Sanidad e Higiene, asesorándose, si lo cree necesario, de dicha Asociación, se giren visitas de Inspección á las fábricas en que se ejerza dicha industria y se sospeche que la fabricación no se ajusta á las disposiciones que regulan el empleo de envases destinados á las fábricas de conservas, aplicando con todo rigor, en los casos de infracción comprobada, las sanciones establecidas en el artículo 4.º del Reglamento de 20 de Octubre de 1925 y 42 en concordancia con el 41 del Estatuto provincial, caso de desobediencia.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de los funcionarios de Sanidad correspondientes, el de los interesados y el del público en general, á cuyo efecto ordenará su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1926.—Martínez Anido.—Señor Gobernador civil de....

(«Gaceta» del 1.º de Julio de 1926.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Junta calificadora de aspirantes á destinos públicos.

Propuesta del mes de Abril de 1926.

En cumplimiento á lo dispuesto en el Reglamento vigente de 22 de Enero último (*Gaceta* del 31) para aplicación del Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925 sobre provisión de destinos públicos, y terminado el plazo de admisión de reclamaciones, se ha efectuado la rectificación reglamentaria á la propuesta provisional publicada en la *Gaceta* del día 2 de Junio actual, y en su virtud se declara firme y subsistente la mencionada propuesta, con excepción de los destinos que á continuación se insertan, rectificadas, con expresión de las causas motivo de la rectificación, con lo cual queda convertida en definitiva para todos los efectos.

Provincia de Zamora.

637. Ayuntamiento de Zamora.—Vigilante para el Resguardo del arbitrio sobre las carnes y vinos, con 1.190 pesetas; soldado Jerónimo García Manzano, con 7-7-15 de servicio. (Porque al perder el destino número 280, es el que le corresponde por el orden de preferencia de petición y tener más años de servicio que el de su clase Fidel Aranda Velázquez, que figuraba propuesto.)

Nota.—Al objeto de evitar que por extravío de las documentaciones de los interesados, al ser éstas enviadas á las Autoridades correspondientes, ocurran casos de reclamación, como constantemente sucede, los individuos que se les haya adjudicado un destino tendrán presente que, transcurridos ocho días á partir de esta fecha, podrán presentarse á tomar posesión del mismo, hayan ó no recibido la credencial, sin perjuicio de lo que previenen los artículos 70, 71 y 72 del Reglamento de 28 de Enero último (*Gaceta* del 31).

Madrid, 30 de Junio de 1926.—El General Presidente, Villalba.

(«Gaceta» del 30 de Junio de 1926)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

No habiéndose posesionado de la Secretaría de la Bóveda de Toro (Zamora) el designado por este Centro con fecha 22 de Abril último.

Esta Dirección general ha acordado nombrar Secretario del Ayuntamiento de la Bóveda de Toro á D. Elipio Antón Rodríguez, que lo es de Guarrate, en la misma provincia.

Madrid, 24 de Junio de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

ADMINISTRACION DE RENTAS PÚBLICAS DE LA provincia de Zamora.

(Véase el número 72.)

CONTRIBUCION INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONES

Tarifa primera.

SECCION PRIMERA

CLASE UNDÉCIMA (BIS)

1. Vendedores, en tienda, de pan, bollos de leche, ensaimadas, roscones sin relleno de dulce y bollería ordinaria, fabricada con levadura de pan, sea de aceite, manteca ó leche, pudiendo vender también buñuelos y patatas fritas.

CLASE DUODÉCIMA

1. Bodegones y figones sin facultad de venta para fuera del establecimiento.

2. Cafés llamados económicos, en los que el precio del vaso ó taza no excede de 10 céntimos.

3. Expendedores en tienda ó en puesto permanente en mercado de carnes frescas ó congeladas ó tablajeros que se limitan á vender por su cuenta, ó por la de los tratantes, las carnes que adquieren de éstos.

La cuota de este epígrafe es independiente de la que se satisfaga por tabernas, puestos de frutas y hortalizas cuando se ejerza conjuntamente con todas ó algunas de ellas. Se satisfará igualmente cuando la industria se ejerza en portal.

4. Gabinetes ó bibliotecas para la lectura en los mismos ó á domicilio.

5. Limpiabotas con salón ó tienda sin la facultad concedida á los del número 18 de la clase undécima.

6. Tiendas para la venta, en cantidades menores de seis litros ó kilogramos, de aceite, vinagre y jabón.

7. Tiendas para la venta de cordeles y sogas y otros efectos de esparto ú otro material similar.

Tributarán por este epígrafe la venta al por menor de sacos usados.

8. Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos análogos de madera.

9. Tiendas en que se venden cacharros ó vasijas de loza ordinaria, barro cocido, vidrios huecos de ínfima clase, arena en pequeñas cantidades para la limpieza y, al por menor, aserrín de maderas.

Por este epígrafe tributarán:

1.º Los que vendan lámparas incandescentes, conocidas vulgarmente con el nombre de bombillas eléctricas, con exclusión de todo otro material clasificado en la clase quinta de esta tarifa.

2.º Los industriales que tengan establecido un seguro sobre dichas bombillas y perciban una cantidad determinada para ello, con la condición de suministrar las que se rompan.

10. Tiendas de esteras de las no comprendidas en clase superior.

11. Tiendas de juguetes ordinarios, baratijas del país, tabacos higiénicos y lamparillas de todas clases.

12. Tiendas de libros rayados ó en blanco y de papel pautado de música y de composiciones musicales de todas clases, pudiendo vender al menudeo y en pequeñas proporciones material de escribir como carpetas sueltas con cinco pliegos y cinco sobres, pliegos de papel sueltos, plumas á granel, lapiceros, gomas, lacres, boquillas de cartón, madera ó caña, frascos de tinta hasta un cuarto de litro y otros objetos análogos.

13. Tiendas de obras de corcho y útiles y enseres de pescar y de venta, al por menor, de sanguijuelas.

14. Tiendas de muebles de madera de pino en blanco ó pintado y de mimbre sin esmaltar.

15. Vendedores de lana en rama hasta 50 kilogramos y de lana hilada á huso ó rueca para la fabricación de tejidos, aunque á la vez sean colchoneros; pero si facilitan las telas con que se confeccionan los colchones, contribuirán por la clase undécima de esta sección.

16. Expendedores de leche de burras á domicilio.

17. Establecimientos para la venta de leche de vacas, ovejas ó cabras que no tengan ganado estabulado en la misma población.

A los industriales de este epígrafe se les autoriza para que, sin pago de otra cuota, puedan vender la bollería que sirvan en su establecimiento á los consumidores.

18. Vendedores de gorras y monteras en portales ó puestos fijos.

19. Horchaterías, chuferías y alogerías. La cuota señalada á este epígrafe es irreducible.

20. Carbonerías ó tiendas no comprendidas en clase superior, donde se vende por menor carbón de todas clases y astillas.

21. Tabernas fuera del caso en poblaciones que no excedan de 5.000 habitantes. Estos industriales pueden vender, al por menor, aguardientes compuestos y licores dentro ó fuera del establecimiento.

22. Tiendas para la venta al por menor de frutas frescas ó secas, hortalizas y patatas.

23. Tiendas ó puestos fijos para la venta al por menor de huevos.

24. Vendedores al por menor de guano natural, pudiendo vender guano artificial en cantidades inferiores á diez kilogramos.

25. Vendedores al por menor en tienda ó puestos fijos de gallinas, pollos y caza menor.

26. Vendedores al por menor en tienda ó puesto fijo de paja, cebada, algarrobas, alpiste, semillas y preparados para la alimentación de las aves.

SECCION SEGUNDA

COMERCIO SUJETO A BASES ESPECIALES DE POBLACION

Los almacenistas, tratantes y especuladores comprendidos en esta Sección podrán remitir, por cuenta propia ó ajena y por cualquier vía terrestre, fluvial ó marítima, los artículos, géneros ó productos comprendidos en el epígrafe por el cual tributen, desde cualquier punto de la Península é Islas adyacentes al de su domicilio, y desde este al punto de destino de las mercancías, dentro de los mismos límites.

Si estos industriales vendiesen por menor pagarán cuota separada por este concepto, salvo las excepciones consignadas en los epígrafes.

Las operaciones realizadas por los mismos, fuera del punto donde se hallen matriculados, deberán ser personales, sin que pueda realizarse por criado, representante ó encargado de aquéllos quienes, en tal caso, tributarán como comisionados, sin más atribuciones que las de éstos; justificándose exclusivamente el carácter de contribuyente con el último recibo de contribución y la cédula personal.

Número 1.—A) Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor de combustibles minerales de todas clases (incluso el aceite mineral, la gasolina y sus compuestos y derivados) y carburo de calcio, sin que por este epígrafe deban tributar los drogueros por mayor de la clase primera de la sección 1.ª de esta tarifa si venden carburo. Pagarán cada uno pesetas:

En Madrid y Barcelona	2.252
En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar	1.812
En capitales de provincia que, sin ser puertos de mar, estén unidas por ferrocarril á una cuenca carbonífera	1.128
En poblaciones que, sin reunir las circunstancias anteriores tengan más de 20.000 habitantes	464
En las restantes	316

Número 2.—A) Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor en carbón vegetal. Pagarán cada uno pesetas:

En Madrid y Barcelona	1.128
En poblaciones de más de 40.000 habitantes	788
En las de 20.001 á 40.000 habitantes	676
En las de 10.000 á 20.000	396
En las demás	248

Número.—A) Almacenistas, tratantes ó especuladores en leñas. Pagarán cada uno pesetas:

En Madrid y Barcelona	732
En poblaciones de más de 40.000 habitantes	588
En las de 20.001 á 40.000 habitantes	456

En las de 10.001 á 20.000 habitantes	296
En las demás	172

Si en un mismo local se expenden al por mayor combustibles comprendidos en más de uno de los tres epígrafes anteriores, se pagará la cuota correspondiente á la industria que la tiene señalada más alta, y un 25 por 100 de cada una de las demás que se ejerzan.

Número 4.—A) Almacenistas, tratantes ó especuladores por mayor en petróleo, pagarán cada uno pesetas:

En Madrid y Barcelona	1.576
En poblaciones de más de 40.000 habitantes	900
En las de 20.001 á 40.000 habitantes	700
En las de 10.000 á 20.000 habitantes	452
En las demás	260

Nota.—Si vendiesen además otros combustibles minerales entre los cuales está comprendida la gasolina y sus compuestos y derivados, tributarán por el epígrafe número 1 de esta sección.

Número 5.—A) Almacenistas, tratantes ó especuladores en aceite y grasas lubricantes. Pagará cada uno, pesetas:

En Madrid y Barcelona	1.576
En poblaciones de más de 40.000 habitantes	900
En las de 20.001 á 40.000 habitantes	700
En las de 10.000 á 20.000 habitantes	452
En las restantes	260

Número 6.—A) Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas de construcción llamadas de hilo, de todas clases, nacionales y extranjeras, entendiéndose por tales maderas de construcción las de cualquier largo conocidas con nombres de media vara doble, media vara, pie y cuarto doble, pie y cuarto, tercia, sesma, vigueta, media vigueta, maderos de seis, medios maderos, maderos de ocho y maderos de diez, con facultad para vender además maderas de cualquier clase y dimensión. Pagarán cada uno, pesetas:

En Madrid y Barcelona	2.928
En poblaciones de más de 20.000 almas	1.860
En las de 10.000 á 20.000 almas	1.352
En las restantes	564

Número 7.—A) Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas extranjeras ó del país para carpintería de taller ó muebles de todas clases, las llamadas propiamente de taller ó sean los tablones de cualquier dimensión; la alfajía, media alfajía, terciado, portada, portadilla, tablas de todas clases y tabletas además de las llamadas finas, nacionales y extranjeras (caoba, roble, nogal, haya, peral, palosanto, fresno, etc.), y las molduras de todas clase, con exclusión absoluta de las clases de madera de pino llamadas de hilo, definidas como maderas de construcción en el epígrafe anterior. Pagará cada uno, pesetas:

En Barcelona	1.128
En Madrid y puertos que excedan de 40.000 habitantes	768
En las demás poblaciones de más de 20.000 habitantes	496
En las de 10.000 á 20.000 habitantes	428
En las demás	272

Número 8.—A) Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas extranjeras, coloniales ó del país para la construcción de toneles, barricas y envases análogos. Pagará cada uno, pesetas:

En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Málaga Sevilla, Valencia-Grao y Alicante	1.440
En Almería, Coruña, Santader, Tarragona y poblaciones que, sin ser puertos de mar, tengan más de 40.000 habitantes	968
En los demás puertos de mar y poblaciones que tengan de 20.001 á 40.000 habitantes	676
En las de 10.000 á 20.000 habitantes	476
En las restantes	228

Número 9.—Alcenistas, tratantes ó especuladores en maderas, puertas, rejas y otros efectos procedentes de derribos y desguace de barocs. Pagará cada uno, pesetas, cuota irreducible

Número 10.—Almacenistas, tratantes ó especuladores que, además de los efectos de hierro procedentes de derribos, lo sean de hierro viejo en piezas de todos tamaños, utilizables ó no directamente, como tuberías, vigas, viguetas, aros, ballestas, calderas, etc., etc. Pagará cada uno por cuota irreducible:

En poblaciones de más de 500.000 habitantes	1.5000
En las de 100.001 á 500.000 habitantes	1.000
En las de 20.000 á 100.000 habitantes	750
En las de menos de 20.000 habitantes	500

Número 11.—A) Almacenistas, tratantes ó especuladores en lana ó sedas en rama. Pagará cada uno pesetas:

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes	728
En las de 10.000 á 20.000 habitantes	368
En las demás poblaciones	176

Número 12.—A) Almacenistas, tratantes ó especuladores en pieles sin curtir, extranjeras y del país. Pagará cada uno pesetas:

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes	2.000
En las de 10.000 á 2000 habitantes	1.200
En las demás poblaciones	800

Número 13.—A) Especuladores en pieles sin curtir del país únicamente. Pagará cada uno pesetas:

En Madrid y Barcelona	1.000
En poblaciones de más de 20.000 habitantes	750
En poblaciones de 10.001 á 20.000 habitantes	500
En poblaciones de 5.000 á 10.000 habitantes	250
En las demás	126

Continuará.

Ayuntamientos

TORO

Don Fernando Piorno Rodríguez, Alcalde de esta ciudad de Toro.

Hago saber: Que presentada por el Recaudador de arbitrios de este Municipio D. Isaac Díez Calvo la relación de individuos que no han satisfecho sus cuotas en período voluntario del primer semestre, referentes á desagües de la vía pública ó terrenos del común, rejas de piso, rodaje por vías municipales, escaparates, muestras y letreros, venta de bebidas, circulación de carruajes de lujo, tribunas, toldos ú otras instalaciones y licencias de tránsito, creados por este Ayuntamiento para el ejercicio corriente de 1925 al 26, he dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas los contribuyentes incluidos en la relación aludida por el concepto de los arbitrios creados por este Ayuntamiento para el año económico corriente de 1925 al 26, correspondiente al primer semestre, durante el período voluntario de cobranza señalado en los anuncios y edictos publicados en los sitios de costumbre de esta localidad, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 50 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro á dichos contribuyentes incursos en el apremio de primer grado consistente en el recargo del 5 por 100 sobre el importe de sus respectivas cuotas, en la inteligencia de que si en el plazo de tres días, á contar desde la publicación de la presente en el periódico oficial, no satisfacen el principal y recargo referido, se les declarará incursos en el segundo grado de apremio. Publíquese esta providencia en el periódico oficial de la provincia y anúnciese al público por medio de edictos en esta Casa Consistorial y en los sitios de costumbre de esta localidad.

Así lo acuerda y firma el señor Alcalde en Toro á 21 de Junio de 1926.—Fernando Piorno.»
Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes morosos comprendidos en dicha relación, á quienes invito para que en preciso término de tres días se presenten á satisfacer sus cuotas en la oficina de Arbitrios, sita en la Plaza Mayor.

Toro 21 de Junio de 1926.—Fernando Piorno.
R—1188

BENAVENTE

Acordado por el Ayuntamiento pleno de esta villa la creación de la plaza de Gestor-Recaudador de los derechos del Tesoro y recargos municipales que gravan la introducción y consumo de carnes frescas en la localidad y de derechos de degüello de animales que se sacrificuen en el término y dedicados al abasto público ó particular, la Comisión municipal permanente, en uso de las facultades que le están conferidas, acordó:

Abrir público concurso por espacio de veinte días, á contar de la fecha de publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para la presentación de proposiciones que se ajustarán al modelo y requisitos del adjunto pliego de condiciones.

Los pliegos serán presentados en la Secretaría del Ayuntamiento durante las horas hábiles de oficina.

La apertura de pliegos presentados se efectuará á las doce horas del día siguiente al en que termine el plazo de presentación ante la mesa constituida por el señor Alcalde y Teniente Alcalde D. Ezequiel Hidalgo ó aquellos que legalmente les sustituyan, dando fe el Secretario de la Corporación.

Se tendrán muy en cuenta en el concurso las prescripciones del artículo 15 y demás concordantes del vigente Reglamento de contratación municipal.

Benavente 22 de Junio de 1926.—El Alcalde,
Toribio Mayo. R—2200

BASES para la provisión de la plaza de Gestor-Recaudador municipal del impuesto de consumos que grava las carnes frescas y derechos de degüello de reses en el Matadero municipal.

La Comisión informativa de Hacienda, en cumplimiento de acuerdo de la Comisión municipal permanente, propone al Ayuntamiento pleno de esta villa las siguientes bases para la provisión de la plaza de Gestor municipal del impuesto de consumo que grava las carnes frescas que se introduzcan y consuman en la población y derechos de degüello de reses en el Matadero municipal.

BASES

1.^a Para poder optar á la plaza de Gestor se requieren las siguientes condiciones:

A) Ser mayor de edad y gozar de todos los derechos civiles.

B) No haber sido condenado á pena alguna por sentencia firme, aunque hubiesen sido indultados ó rehabilitados.

C) No ser deudor á fondos públicos como responsable directo ó subsidiario, y en resumen, ser persona de intachable conducta y no comprenderle ninguna de las condiciones que señala el artículo 554 del Estatuto municipal.

2.^a El cargo de Gestor se halla dotado con el haber anual de 3.000 pesetas, satisfechas de los fondos municipales por mensualidades vencidas.

3.^a De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 553 del Estatuto, el Gestor garantizará y responderá con su fianza de la cantidad mínima de recaudación, que se fijará en 45.000 pesetas, durante cada uno de los ejercicios económicos que comprenderá el contrato. Esta cantidad mínima deberá ser ingresada en Arcas municipales en la forma siguiente: en los meses de Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero, á razón de 5.250 pesetas cada mes, y á razón de 3.000 pesetas cada uno de los restantes meses del año; estos ingresos se verificarán por anticipado en los cinco primeros días de cada mes. En el caso de que la cantidad no se ingresase en el plazo señalado para cada una de las mensualidades, será cubierta con la fianza, que deberá reponer el Gestor en término de ocho días, quedando en otro caso rescindido el contrato con pérdida de toda la fianza.

4.^a El Gestor antes de posesionarse del cargo y dentro de los ocho días siguientes de comunicarle el nombramiento, deberá constituir una fianza de 5.000 pesetas en efectivo metálico ó en valores del Estado al precio de cotización. Esta fianza se constituirá en la Caja municipal.

5.^a Para optar al nombramiento de Gestor y con la solicitud deberán acompañar, además

de los documentos que justifiquen los extremos á que se refiere la base primera, la cédula personal corriente y resguardo de haber depositado en la Caja municipal una fianza provisional de 2.500 pesetas en metálico ó valores del Estado al precio de cotización.

Esta fianza provisional quedará afecta á constituir la definitiva, y en caso de que ésta no constituyese según la base anterior, perderá la provisional sin derecho á reclamación alguna, rechazándose de oficio cualquiera reclamación de la fianza provisional sin haber quedado constituida la definitiva.

Las demás fianzas provisionales de los solicitantes no nombrados serán devueltas inmediatamente que así lo acuerda la Comisión permanente en la primera sesión que se celebre.

6.^a El Gestor quedará obligado á administrar con toda escrupulosidad la cobranza de los siguientes impuestos de arbitrios municipales:

A) Los derechos para el Tesoro y recargos municipales correspondientes por introducción y consumo en la villa de carnes frescas.

B) Los derechos de degüello sobre reses y ganados de toda clase dedicados al abasto público y particular.

7.^a A los efectos indicados en la base anterior, la Corporación municipal reconoce al Gestor el derecho de investigación en los Fielatos de las introducciones de carnes frescas que se verificaren. No tendrá sin embargo más acción sobre los empleados del resguardo que la de queja ante la Alcaldía ó Corporación municipal, para que éstos impongan los correctivos precisos á los empleados negligentes en el cumplimiento de su deber.

Las cantidades recaudadas en los fielatos por introducción de carnes serán ingresadas directamente en arcas municipales por la Administración de Arbitrios, siéndole de abono al Gestor en la oportuna cuenta que ha de abrirsele.

8.^a La exacción de los derechos á que el Gestor viene obligado se hará con sujeción á las tarifas vigentes actualmente, teniendo en cuenta lo establecido en las bases 17, 18, 19 y 20.

9.^a Siendo dicho Gestor directamente responsable del ingreso en arcas municipales de una determinada cantidad, se le reconoce la facultad exclusiva de nombrar libremente el personal de fielatos y vigilantes de puertas sobre el que únicamente tendrá los derechos determinados en la base 7.^a; el resto del personal que designe no tendrá ninguna dependencia del Ayuntamiento ni ninguna consideración como empleados del mismo, siendo de cuenta del Gestor el pago de sus haberes á cuyo efecto quedará á su favor como premio de cobranza y gastos de personal y administración el exceso de recaudación sobre la cantidad mínima que se señala.

10. El Gestor tendrá la representación de la Corporación en pleno y de la Comisión permanente, ante quien será responsable para todo aquello que se relacione con la organización del servicio y el cobro de las exacciones cuya administración se le confiere.

11. La fianza definitiva quedará afecta á las responsabilidades de su gestión durante todo el tiempo de la misma y seis meses más.

12. Si durante un mes no hiciere el ingreso á que se refiere la base tercera, quedará rescindido éste contrato con pérdida absoluta de la fianza y sin derecho á reclamación de ninguna clase.

13. Para la cobranza de los arbitrios deberá ajustarse estrictamente á las tarifas y disposiciones legales, así como á los preceptos del reglamento de consumos de 11 de Octubre de 1898.

14. El Ayuntamiento designará un Sr. Concejal de su seno para que ejerza las funciones fiscalizadoras ó convenientes cerca del referido Gestor, quien en nombre de aquel y como delegado especial del mismo para este servicio, vigilará, inspeccionará é intervendrá los libros y todas las operaciones de adeudo y demás relacionadas con la administración del impuesto; á cuya autoridad ha de prestar el debido acatamiento y exhibirle ó facilitarle los datos que le podrán ser reclamados en cualquier momento.

15. Facilitará el Gestor mensualmente al Ayuntamiento un estado de las unidades de cada especie gravada, con expresión de los derechos, recargos y arbitrios que haya percibido por el consumo de aquellos obligándose también

á presentar los libros que lleve, siempre que le sean reclamados.

16. Ni aún en el caso de ocurrir perjuicio por fuerza mayor ó suceso fortuito, tendrá derecho el Gestor á indemnización alguna.

17. Si dejare de cumplir alguna condición y de ello se siguiera perjuicio para el Ayuntamiento, queda obligado á reintegrarlo.

18. Si se alterase en alza ó en baja los derechos comprendidos en las tarifas del Estatuto ó en las tarifas municipales ó se suprimieran los de alguna especie, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el importe de la cantidad que anualmente deba ingresar el Gestor. Dicha modificación se entenderá también con respeto á la fianza, previo acuerdo de la Comisión permanente en ambos casos.

19. En caso de que se alterasen en cualquier sentido los tipos de tributación que se señalan para el Tesoro, servirán de base siempre para las liquidaciones que hayan de practicarse las unidades métricas que en cada una de las especies gravadas figuran en presupuesto, las cuales no podrán sufrir alteración alguna.

20. Las cuestiones reglamentarias entre el Gestor y los contribuyentes se resolverán por el procedimiento administrativo que corresponda según sea sobre especies sujetas á impuestos del Tesoro ó arbitrios simplemente municipales. El Gestor tendrá bien presente el cumplimiento de las ordenanzas municipales en todo aquello que se relacione con la recaudación á su cargo.

21. El Gestor queda obligado á llevar un libro de reclamaciones donde podrán formularlas los contribuyentes y el Gestor cuidará de remitir copia exacta á la Alcaldía cada ocho días de las que se hayan interpuesto, ó en su defecto comunicación de no haber sido formulada ninguna durante tal período. Asimismo y en sitio bien visible serán expuestas al público en cada uno de los Fielatos y en el Matadero ejemplares de las tarifas de adeudo vigente.

22. Cada infracción que el Gestor realice de las bases 8.^a, 13, 15, 22 y 23 dará lugar á que éste pague al Ayuntamiento una indemnización de 50 á 250 pesetas que fijará la Comisión permanente á propuesta del Concejal Delegado.

23. El Gestor Recaudador nombrado queda obligado, siempre que el Ayuntamiento lo creyese conveniente á formalizar su compromiso en escritura pública conforme se determina en el artículo 553 de los Estatutos municipales, en el término de ocho días siguientes al oportuno requerimiento, siendo de su exclusiva cuenta los gastos de toda clase que se realicen para ello.

24. El libro de reclamaciones á que hace referencia la base 21 obrará siempre á disposición del público en la Administración de Consumos y Arbitrios durante las horas hábiles de oficina.

25. Será rechazada de oficio cualquiera solicitud que no acepte todas las bases bajo las cuales se anuncia el concurso para la provisión de esta plaza.

26. El plazo de duración de este convenio será el de dos ejercicios económicos.

27. Los solicitantes remitirán sus instancias optando á la plaza en pliego cerrado dirigido á la Comisión municipal permanente durante el plazo de veinte días hábiles á partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con sujeción al modelo que se indica y acompañando á la instancia los particulares que cita la base 5.^a

Modelo de instancia.

Don, vecino de, calle de, número, con cédula personal de clase, tarifa, número, expedida en á de 192, enterado de las bases que han de regular la provisión de la plaza de Gestor Recaudador del impuesto de consumos sobre carnes frescas y degüello de reses en el término municipal, se compromete á desempeñar el referido cargo con estricta sujeción á las referidas bases y á ingresar anualmente por mensualidades anticipadas en arcas municipales la cantidad mínima de pesetas.

Acompañará á la presente instancia el resguardo de haber constituido el oportuno depósito provisional.

(Fecha y firma).

CASASECA DE LAS CHANAS

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes y demás conceptos que comprende la tarifa y hecha la publicación de la misma que previene el artículo 26 del Reglamento de contratación de 2 de Julio de 1924 sin que se produjesen reclamaciones de ninguna clase, por Decreto de esta fecha he dispuesto que la subasta celebre el día 25 de Julio próximo, á la hora de las diez, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, bajo mi presidencia y con asistencia de uno de los individuos de la Comisión municipal permanente y el Secretario de la Corporación, con arreglo al Reglamento de contratación.

El tipo del remate será la cantidad de 4.000 pesetas anuales y el tiempo de duración del contrato el de dos años, que empezarán el día 1.^o de Julio próximo y terminará en 30 de Junio de 1928.

Las proposiciones para optar á esta subasta se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día siguiente de publicación de este anuncio en el periódico oficial hasta el anterior señalado para la subasta, dentro de las horas oficiales de oficina, en pliegos cerrados extendidos en papel del timbre del Estado de la clase 8.^a, con sujeción al modelo que al final se inserta, acompañando por separado el resguardo que acredite haber constituido en la Depositaria municipal la fianza provisional en cantidad del 5 por 100.

El licitador á quien se adjudique el remate estará obligado á constituir fianza definitiva de 10 por 100 de la cantidad anual porque se verifique el remate ó adjudicación antes de entrar en posesión del arriendo.

El rematante queda obligado ha satisfacer la cantidad en que le tuere adjudicado el remate por mensualidades anticipadas y dozavas partes.

El pliego de condiciones para la subasta y las tarifas del arbitrio se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante las horas de ocho á doce de todos los días que median hasta la subasta.

Modelo de proposición.

Don, vecino de, con cédula personal de clase, número, expedida en á de de, enterado de las condiciones de la subasta para el arriendo del arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, desde 1.^o de Julio de 1926 á 30 de Junio de 1928, ambos inclusive, anunciada en el periódico oficial de la provincia, conforme en un todo con las condiciones fijadas en el pliego, se comprometo á tomar á su cargo el arriendo por la cantidad de (en letra) pesetas por cada uno de sus años.

(Fecha y firma del proponente)

Casaseca de las Chanas 29 de Junio de 1926.
—El Alcalde, Hilario Rodríguez. R—2259

IMPRENTA PROVINCIAL

ANUNCIOS

El día 29 del pasado Junio desapareció del término de Toro una yegua entre negra y castaña, de cinco á seis años, con una estrella blanca en la frente, de seis cuartas y media, con un punto sin pelo en cada mano. Su dueño Clemente Alonso Dominguez, vecino de Abezames, á quien darán aviso caso de paracer.

Desde esta fecha quedan acotadas para toda clase de ganados, las fincas que poseen en propiedad y colonia en el término de las Enillas (Tardobispo); los vecinos del mismo José del Corral y Cesáreo Arenal. Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.

El día 22 del corriente mes de Junio, desapareció del pueblo de Valderas (León), la caballería que á continuación se reseña: Una yegua, edad siete años, alzada seis cuartas y media, pelo castaño, herrada de las cuatro extremidades y estrellada.

Su dueño Andrés Sanmartín, vecino de Valderas, á quien darán aviso caso de parecer.
Valderas 29 de Junio de 1926.—Andrés Sanmartín.